Centro de Documentación e Información
Superintendencia de Administración Tributaria

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –SAT–

EXPEDIENTE NÚMERO 2015-04-01-01-0000653

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-498-2016

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, es función de la Superintendencia de Administración Tributaria administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) contempla el depósito aduanero temporal como un auxiliar de la Función Pública Aduanera habilitado por la autoridad superior del Servicio Aduanero, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), señala que las personas interesadas en establecer y operar un Depósito Aduanero Temporal, deben formular ante el Servicio Aduanero solicitud por escrito, que contenga los datos señalados en el artículo 58 y se acompañen los documentos indicados en el artículo 59 así como los señalados en el artículo 109 el cual aplica supletoriamente conforme el artículo 128, todos del citado Reglamento, por lo que la entidad Terminal de Contenedores Quetzal, Sociedad Anónima, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 7848542-8, solicitó por escrito la autorización como auxiliar de la función pública aduanera para actuar como depositario aduanero temporal, formándose para el efecto el expediente 2015-04-01-01-0000653.

CONSIDERANDO:

Que a través de escritura pública número cincuenta y tres (53) del 11 de julio de 2012, la Empresa Portuaria Quetzal y la entidad denominada Terminal de Contenedores Quetzal, Sociedad Anónima, suscribieron contrato de constitución de usufructo oneroso; y que con fecha 17 de septiembre de 2012 se celebró el Contrato Administrativo A-196-2012, el cual en la SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES, cláusula CUARTA: Naturaleza del contrato, indica: "El presente contrato es accesorio del contrato principal..." y en la SECCIÓN IV: OPERACIÓN DE LA TERMINAL, cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA: Control Aduanal, señala: "TCQ deberá realizar por su cuenta las gestiones necesarias para obtener la autorización de la autoridad aduanal para operar como un depósito temporal o como parte de la zona primaria aduanal de puerto Quetzal." ;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Intervención No. I-009-2015 del 29 de enero de 2015 emitido por el Interventor de la Empresa Portuaria Quetzal, en el artículo 5, indica que la entidad denominada Terminal de Contenedores Quetzal, Sociedad Anónima, podrá solicitar por su cuenta ante el servicio aduanero la correspondiente autorización para operar como Depósito Aduanero Temporal;

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría General de la Nación (PGN), Sección de Consultoría, en oficio No. SdeC 142-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, literal a., indica que el contrato de Constitución de Usufructo Oneroso identificado como Escritura Pública número cincuenta y tres (53) de fecha 11 de julio de 2012, se encuentra vigente surtiendo todos sus efectos legales;

CONSIDERANDO:

Que en oficio con referencia interna 0015/07-2016 del 7 de julio de 2016, el Interventor de la entidad denominada Terminal de Contenedores Quetzal, Sociedad Anónima, solicita verificar si se han cumplido los requisitos y en su caso extender a la brevedad posible la autorización como Depósito Aduanero Temporal a dicha entidad;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 60 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y el procedimiento aprobado para la autorización de depósito aduanero temporal como auxiliar de la función pública aduanera, se debe realizar una visita de verificación a las instalaciones o al área en donde funcionará el mismo, a efecto de establecer si reúnen las condiciones necesarias para el funcionamiento del depósito aduanero temporal, la que fuera efectuada por personal de las Gerencias de Infraestructura y de Seguridad Institucional, la Delegación de Informática de la División de Apoyo Técnico y Gestión de Recursos de la Gerencia Regional Sur, y de la Unidad de Coordinación de Operaciones Aduaneras del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas, lo que hacen constar en los Informes Técnicos IT-SAT-GIE-102-2016 del 21 de julio de 2016, IT-SAT-GRS-DI-01-2016 del 21 de julio de 2016, INF-SAT-IAD-GSI-DSA-UAP-44-016 del 21 de julio de 2016, respectivamente; los cuales fueron favorables en cuanto a las competencias de cada unidad administrativa.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 3 inciso b), 22, 23 inciso p) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; lo dispuesto en los artículos 19 inciso d) 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) aprobado por Resolución 223-2008 (COMIECO-XLIX); artículos 56, 59, 60, 115, 118, 124, 125, 126, 127, 128 y 287 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por Resolución 224-2008 (COMIECO-XLIX), ambas emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica; artículo 38 del Decreto Número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional de Aduanas; artículo 25 inciso 1) del Acuerdo de Directorio 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria;

RESUELVE:

Artículo 1. AUTORIZACIÓN. Se autoriza como auxiliar de la función pública aduanera para actuar como depositario aduanero temporal a la entidad TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 7848542-8, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera.

Artículo 2. UBICACIÓN. El Depósito Aduanero Temporal a que se refiere el artículo anterior, está ubicado en zona 1, al Oeste del muelle comercial de la Finca propiedad de Puerto Quetzal, departamento de Escuintla. El mismo está conformado por un área total de trescientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y uno punto ocho metros cuadrados (348,171.81 m^2).

Artículo 3. PLAZO DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA. El plazo de autorización para establecer un depósito aduanero, será de quince años prorrogables por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

Artículo 4. OBLIGACIÓN DE REPORTAR CAMBIOS. El Depósito Aduanero Temporal está obligado a comunicar al Servicio Aduanero, cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que sobre él contiene el Registro de Auxiliares, incluyendo el de su personal acreditado. En caso de cambio de domicilio fiscal, de las oficinas o instalaciones principales y del representante legal, deberá comunicarlo al Servicio Aduanero. En todos los casos, la comunicación deberá realizarse en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

El artículo 72, literal g) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece que el registro de Auxiliares contendrá información de los procesos definitivos o pendientes de resolución relativos a sanciones y condenas impuestas a la persona autorizada y personal acreditado, en la vía administrativa o judicial, con motivo de su gestión.

Artículo 5. CONTROL ADUANERO. El control aduanero del Depósito Aduanero Temporal que se autoriza por esta Resolución estará bajo la jurisdicción y competencia de la Aduana Puerto Quetzal, de la División de Aduanas de la Gerencia Regional Sur, de la Superintendencia de Administración Tributaria, sin perjuicio de la competencia que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento le otorgan a los órganos fiscalizadores.

Artículo 6. RESPONSABILIDAD POR DAÑO, PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE MERCANCÍAS. La entidad TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de Depositario Aduanero Temporal, es responsable por el daño, pérdida o destrucción de mercancías que reciba y tenga en custodia dentro del área del Depósito Aduanero Temporal, debiendo responder por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras que correspondan. Lo anterior, de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Artículo 7. INSTALACIONES. Al inicio de operaciones las puertas número 1 Norte, y número 2 Sur, solicitadas por el Depositario Aduanero Temporal, estarán condicionadas a la finalización de los trabajos de dragado, cuya conclusión se comunicará por medio de memorial a la Superintendencia de Administración Tributaria, y se emita dictamen favorable. Para ese propósito se confiere un plazo perentorio no mayor de 90 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de ésta Resolución, el referido plazo podrá prorrogarse previo requerimiento de TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo causa justificada y aceptada por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 8. OBLIGACIONES. Además de las obligaciones generales y específicas contempladas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, la entidad TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, deberá cumplir con las siguientes:

a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas;

b) Mantener e informar a la Autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el Servicio Aduanero;

c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia, seguridad, protección y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción;

d) Responder ante el Fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor;

e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero temporal, una vez cumplidos los requisitos y formalidades legales que para el efecto establezca el régimen u operación solicitado, previa autorización del Servicio Aduanero;

f) Informar a la autoridad competente del Servicio Aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el depósito;

g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías;

h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero;

i) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas;

j) Llevar un registro de todas las personas que se presenten con autorizaciones de levante de mercancías, así como de todos los vehículos que se utilicen para transportar mercancías al ingreso y egreso del depósito aduanero;

k) Verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías, de conformidad con los medios definidos por el Servicio Aduanero;

l) Presentar a la aduana correspondiente, por el medio autorizado, durante los primeros quince días de cada mes, un listado de las mercancías que en el mes anterior hayan causado abandono;

m) Cumplir las disposiciones técnico-administrativas referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías bajo su custodia;

n) Recibir y custodiar las mercancías que la Autoridad Aduanera le envíe en circunstancias especiales;

o) Poner a disposición en forma inmediata las mercancías a quien corresponda, previo requerimiento del solicitante y autorización de la Autoridad Aduanera;

p) Habilitar las áreas necesarias para las actividades que realicen con las mercancías mientras permanezcan en depósito temporal bajo control de la autoridad aduanera;

q) Las demás que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 9. SEGURO DE CAUCIÓN. La entidad **TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, garantizará su operación conforme al inciso g) del artículo 21 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y artículos 61, 62 y 112 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano mediante la constitución de un seguro de caución por un monto de ciento cincuenta mil pesos centroamericanos (CA $ 150,000.00) en su equivalente en Quetzales, a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, para responder en cualquier momento y por cualquier causa por el pago de los derechos arancelarios, impuestos, cargos, recargos, sobrecargos y cualquier servicio aduanero prestado y que se adeude por la mercancía ingresada al Depósito Aduanero Temporal y por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero.

El Depositario Aduanero Temporal queda obligado a presentar anualmente ante la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, la renovación del seguro de caución correspondiente y certificación de que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias, extendida por la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Servicio Aduanero podrá requerir que se incremente el monto del seguro de caución indicado en éste artículo, de acuerdo a los parámetros señalados en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, toda vez que el monto establecido en las citadas normas legales, se refiere a un monto mínimo.

Artículo 10. DELEGACIÓN ADUANERA. El Depositario Aduanero Temporal autorizado por esta Resolución contará con una Delegación de Aduanas, constituida con los empleados designados por la Intendencia de Aduanas de acuerdo a las necesidades de servicio, incluyendo dentro de la misma, al coordinador de la citada delegación.

El Depositario Aduanero Temporal está obligado a reintegrar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, cada fin de mes, los sueldos, salarios, bonificaciones, vacaciones, aguinaldos y cualquiera otra prestación que la SAT pague a los empleados delegados en el Depósito Aduanero Temporal; para el efecto la Gerencia Administrativa Financiera de la SAT, por medio del Departamento de Tesorería, remitirá mensualmente la liquidación correspondiente a la entidad TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, asimismo le entregará o pondrá a su disposición por medios electrónicos el formulario de percepción de ingresos privativos, para que sea llenado con la información necesaria. El pago debe ser efectuado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la liquidación, mediante depósito monetario en las cuentas bancarias que la SAT designe.

El incumplimiento del pago de hasta dos mensualidades por los conceptos a que se refiere este artículo, será motivo suficiente para suspender la operación del Depósito Aduanero Temporal, sin ninguna responsabilidad para la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- durante el plazo que dure el incumplimiento de la citada obligación, en el entendido que durante ese plazo no se permitirán operaciones aduaneras en el Depósito Aduanero Temporal.

La reincidencia en el incumplimiento de esta obligación será motivo para que la Intendencia de Aduanas, resuelva la cancelación de la autorización conferida al Depositario Aduanero Temporal.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en un plazo de doce meses existan dos o más incumplimientos que den origen a la suspensión indicada.

El Depositario Aduanero Temporal queda obligado a proporcionar el mobiliario, equipo de oficina e informático necesario para realizar las operaciones y demás enseres que sean indispensables y necesarios al personal de la Delegación Aduanera, para que

pueda desempeñar sus funciones con eficiencia.

El Depositario Aduanero Temporal deberá comunicar directamente a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, cualquier anomalía o deficiencia que observe en el servicio, de parte del personal aduanero. La Intendencia de Aduanas a través del Departamento que corresponda, de acuerdo a la denuncia, investigará la misma y, de establecer responsabilidad del personal de la delegación aduanera, recomendará las medidas legales y administrativas que procedan.

Artículo 11. CONTROLES DEL DEPOSITARIO ADUANERO TEMPORAL. El Depositario Aduanero Temporal autorizado por esta Resolución, deberá llevar controles de recepción y salida de las mercancías amparadas, al régimen suspensivo de derechos que arriben a consignación del depositario, mediante un inventario perpetuo, que permita en cualquier momento la fácil determinación de las existencias.

La Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el Depositario Aduanero Temporal autorizado, en cuanto al equipo necesario para efectuar por transmisión electrónica las comunicaciones, registros y consultas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para operar el Depósito Aduanero Temporal, podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero temporal, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones dentro del período fiscal, contado a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter definitivo.

b) Si el Representante Legal del Depositario Aduanero Temporal fuere condenado por su participación en la comisión de los delitos de contrabando aduanero, defraudación aduanera y otros casos especiales de contrabando aduanero o de defraudación aduanera, incluyendo cualquier otro delito que lo inhabilite.

Artículo 13. CESE DE OPERACIONES. La autorización para operar el Depósito Aduanero Temporal cesará por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero temporal, sin que se haya solicitado la prórroga antes del vencimiento o dentro de los treinta días siguientes al mismo; o

b) Por renuncia voluntaria del depositario aduanero temporal, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera. En este caso deberá comunicarlo al Servicio Aduanero al menos con una anticipación de un mes al cese.

Una vez determinado que no existen obligaciones pendientes con la Administración Tributaria, el Servicio Aduanero autorizará la solicitud, procederá al cese temporal o definitivo de la concesión y efectuará las anotaciones en el registro respectivo.

En ambos casos, el depositario aduanero temporal deberá hacer del conocimiento del Servicio Aduanero la existencia en sus instalaciones de mercancías sujetas al control aduanero, a efecto que la Autoridad Aduanera proceda a constatar su existencia y ordenar, en tal caso, su traslado a otro depósito aduanero temporal.

En caso de existir deudas tributarias pendientes de cancelar, el Servicio Aduanero, iniciará los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes para su pago.

Artículo 14. INHABILITACIÓN. Son causales de inhabilitación, entre otras:

a) Que el auxiliar adquiera la calidad de funcionario o empleado público;

b) El vencimiento de la garantía de operación;

c) El incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido; o

d) El incumplimiento en la presentación anual de la certificación de solvencia tributaria extendida por las autoridades competentes.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

Artículo 15. SANCIONES: La Superintendencia de Administración Tributaria, impondrá las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA), y la Ley Nacional de Aduanas, Decreto Número 14-2013, cuando el Depositario Aduanero Temporal infrinja o viole la legislación y la normativa aduanera aplicable, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 16. OPERACIONES ADUANERAS. El Depositario Aduanero Temporal se regirá, para las operaciones aduaneras y demás trámites correspondientes, así como para el traslado al depósito, vigilancia, plazos y retiros de las mercancías, por lo que al efecto determinen el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y demás leyes y normas aduaneras aplicables.

El Depositario Aduanero Temporal autorizado, deberá instalar el equipo de cómputo necesario para la realización de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, conforme a las características que al efecto le señale la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

El Depositario Aduanero Temporal para poder realizar las operaciones contempladas en el artículo 289 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (RECAUCA) deberá solicitar autorización a la administración de la Aduana Puerto Quetzal. La citada Aduana deberá ejercer el control necesario a través de la delegación aduanera correspondiente.

Artículo 17. REQUISITOS ADICIONALES PARA INICIAR OPERACIONES. Previo al inicio de operaciones, el Depositario Aduanero Temporal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Contar con el equipo y los programas informáticos necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.

b) Tener constituida a entera satisfacción de la SAT la garantía fijada en el artículo 10 de esta Resolución.

c) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas.

d) Obtener la emisión de la resolución de inicio de operaciones para el Depósito Aduanero Temporal, por parte de la Intendencia de Aduanas.

Artículo 18. CONDICIÓN RESOLUTORIA. La presente resolución surtirá sus efectos legales correspondientes, siempre que el negocio jurídico contenido en el Contrato de Usufructo Oneroso, suscrito entre la Empresa Portuaria Quetzal y la entidad mercantil Terminal de Contenedores Quetzal, Sociedad Anónima se encuentre vigente, caso contrario, la misma quedará sin efecto en forma inmediata.

Artículo 19. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente Resolución empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 20. NOTIFICACIÓN. La presente resolución deberá notificarse a la entidad TERMINAL DE CONTENEDORES QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su domicilio fiscal ubicado en la Diagonal 6 10-50 zona 10, Edificio Interaméricas, Torre Norte, Nivel 14, Oficina 1404 de la Ciudad de Guatemala.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Julio Francisco Solórzano Foppa
Superintendencia de Administración Tributaria

Licda. María Teresa Guerra Morales
Secretaria General
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

(74132-2)-5-agosto